

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el capítulo cuarenta y cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

La Nota dos del capítulo cuarenta y cinco del Arancel de Aduanas quedará redactada como sigue:

«El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la Partida 45.02.»

Partida	Artículo	definitivo Derecho
45.01	<i>Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado:</i>	
	A.—Corcho natural sin preparar:	
	1 bornizo	2%
	2 refugo	2%
	3 los demás	2%
	B.—Corcho natural simplemente preparado (planchas hervidas raspadas superficialmente, con bordes recortados y clasificadas por calibres y calidades):	
	1 planchas de refugo (incluso el llamado panda y corcho para lana) ...	2%
	2 planchas de corcho para tapones y manufacturas finas	2%
	C.—Desperdicios de corcho natural o aglomerado	2%
	D.—Corcho triturado, granulado o pulverizado	2%
45.02	<i>Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones:</i>	
	A.—Placas, láminas, hojas y tiras o rebanadas espaldadas, incluso el corcho simplemente escuadrado o espaldado.	17%
	B.—Hojas forradas de papel o tejido	17%
	C.—Cubos o cuadradillos	17%

Partida	Artículo	Derecho definitivo
45.03	<i>Manufacturas de corcho natural:</i>	
	A.—Tapones, incluso los tapones planos:	
	1 sin partes accesorias de otras materias	25%
	2 los demás	25%
	B.—Discos para tapones corona o para usos análogos	25%
	C.—Las demás	25%
45.04	<i>Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas:</i>	
	A.—Aglomerado para aislamiento térmico, fónico o vibrático, llamado negro	25%
	B.—Aglomerado para revestimientos y aglomerado compuesto, llamados blancos.	25%
	C.—Tapones	25%
	D.—Discos para tapones corona o para usos análogos	25%
	E.—Otras manufacturas	25%

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CORRECCION de erratas del Decreto 1493/1962, de 5 de julio, por el que se suspende por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a las partidas 09.01 A-1 y A-2.

Habiéndose padecido un error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1962, páginas 9652 y 9653, a continuación se rectifica como sigue:

En la cuarta línea del artículo único, donde dice «derechos establecidos», debe decir «derechos arancelarios establecidos», Madrid, 11 de julio de 1962.